

Tax Alert

Ecuador

Fuente Legal

Decreto Ejecutivo No. 1114 de fecha 28 de julio de 2020.

Resumen Ejecutivo

Comparativo de reformas aplicables al Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, agregadas por el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

A. Vigencia

- Estas reformas entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial.

Código de Reformas	
Azul	Texto inserto
Verde	Texto removido
Rojo	Artículo nuevo

Reformas al Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados	
Texto Anterior	Reforma Actual
<p>Art. 1.- Base de datos. - El Servicio de Rentas Internas, con la colaboración de la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, elaborará la Base Nacional de Datos de Vehículos, en la que constará la identificación completa de cada uno de los automotores, sus avalúos y la identificación de sus propietarios.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas determinará la información que debe constar en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para la más adecuada administración del impuesto. Determinará también las entidades o empresas responsables de proporcionar y actualizar tal información así como los procedimientos para el ingreso de tal información a la mencionada Base Nacional.</p>	<p>Art. 1.- Registro Tributario Vehicular. - El Servicio de Rentas Internas mantendrá un registro de datos que servirá para la administración del impuesto, con la información proporcionada por el organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre y la información proporcionada por terceros. El Servicio de Rentas Internas establecerá la información que debe constar en el registro, para la más adecuada administración del impuesto. Determinará también las entidades o empresas responsables de proporcionar y actualizar tal información así como los procedimientos para el ingreso de la información al registro tributario. La veracidad, oportunidad y actualización de la información reportada a la Administración Tributaria son de responsabilidad de la entidad o sujeto que reporta la información.</p> <p>Sin perjuicio de ello, es obligación del sujeto pasivo verificar la información que consta en el registro respecto del o los vehículos a su nombre, a fin de mantener actualizada dicha información y solicitar cualquier corrección a la Administración Tributaria, previo y/o posterior al pago.</p> <p>Sobre la información que conste en este registro tributario, la administración ejercerá las facultades que le son atribuidas legalmente y dentro de los plazos previstos en la normativa vigente.</p>

<p>Art. 2.- Avalúo de los vehículos.- El Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de diciembre de cada año, determinará los avalúos de los vehículos y los incorporará en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para lo cual, se observarán las siguientes normas:</p>	<p>1. Los importadores y los fabricantes o ensambladores nacionales de vehículos, informarán al Servicio de Rentas Internas, hasta el 30 de noviembre de cada año, sobre los precios de venta al público incluido impuestos, que regirán para el siguiente año, del nuevo modelo de cada marca, clase y tipo de vehículo que importen o fabriquen. No podrá ser comercializado ningún vehículo nuevo, cuyos datos o avalúo no se hayan incorporado a la Base Nacional de Datos de Vehículos.</p>	<p>Art. 2.- Avalúo de los vehículos.- El Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de diciembre de cada año, determinará los avalúos de los vehículos y los incorporará en el registro tributario del que trata el artículo anterior, para lo cual, se observarán las siguientes normas:</p>	<p>1. Los importadores, fabricantes y/o ensambladores nacionales de vehículos, informarán al Servicio de Rentas Internas, previo a la comercialización de aquellos, los precios de venta al público incluido impuestos y otros valores imputables al precio, según la categorización establecida por la Administración Tributaria para una misma marca, modelo, año y país. El precio informado constituirá la base imponible del impuesto para el año fiscal del cual se informa.</p>
	<p>2. Los precios de venta al público informados por los importadores y fabricantes de vehículos, constituirán los avalúos de los vehículos del último modelo correspondiente al año en el que van a regir los avalúos. Si respecto de marca, tipo, clase y más características exactamente iguales, se produjere distinta información de precios por existir varios importadores, el Servicio de Rentas Internas considerará,</p>	<p>Cuando exista una variación en el precio de venta al público, los importadores, fabricantes y/o ensambladores nacionales de vehículos, deberán informar al Servicio de Rentas Internas el nuevo precio de venta y su fecha de vigencia hasta el ejercicio fiscal que corresponda al año del modelo del vehículo.</p> <p>La base imponible que se determine según lo establecido en este numeral hasta el año del modelo del vehículo constituirá el "valor base "para el cálculo de los ejercicios fiscales siguientes;</p> <p>2. Los precios de venta al público informados por los importadores y fabricantes de vehículos, constituirán los avalúos de los vehículos del último modelo correspondiente al año en el que van a regir los avalúos. Si respecto de una marca, tipo, clase y más características exactamente iguales, se produjere distinta información de precios por existir varios importadores, el Servicio de Rentas Internas considerará,</p>	

<p>para los efectos de este avalúo, el precio más alto.</p>	<p>para los efectos de este avalúo, el precio más alto.</p>
<p>3. Para determinar el avalúo de los vehículos de modelos de años anteriores, se deducirá la depreciación del veinte por ciento (20%) anual, respecto del avalúo establecido para el modelo del último año, sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%) del avalúo del último modelo correspondiente.</p> <p>4. Cuando se haya discontinuado la fabricación o importación al país de una marca, clase y tipo de vehículo, para determinar el avalúo, se tomará el precio de venta al público correspondiente al último año de fabricación o de ingreso al país. Si dicho año es anterior al 2000, el valor respectivo se lo transformará a dólares de los Estados Unidos de América a la cotización vigente al 15 de diciembre del año anterior y de ese valor se deducirá la correspondiente depreciación sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%).</p> <p>5. En los casos de vehículos que no se comercialicen en forma continua en el país y que no consten en la Base Nacional de Datos de Vehículos, se tomará en cuenta la información contenida en el Documento Único de Importación, respecto del Valor en Aduana más los impuestos, tasas y demás recargos aduaneros. El avalúo del último modelo será la sumatoria antes mencionada.</p>	<p>3. Para determinar el avalúo de los vehículos de modelos de años anteriores, se deducirá la depreciación del veinte por ciento (20%) anual, respecto del avalúo original considerando lo señalado en el numeral 2 del presente artículo, sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%) del avalúo original.</p> <p>4. Cuando se haya discontinuado la fabricación o importación al país de una marca, clase y tipo de vehículo, para determinar el avalúo, se tomará el precio de venta al público correspondiente al último año de fabricación o de ingreso al país. Si dicho año es anterior al 2000, el valor respectivo se lo transformará a dólares de los Estados Unidos de América a la cotización vigente al 15 de diciembre del año anterior y de ese valor se deducirá la correspondiente depreciación sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%).</p> <p>5. Para el caso de los vehículos que se importen a título personal, para establecer la base imponible se considerará lo establecido en el numeral 1 de este artículo. Si respecto de la marca, modelo, año y país, no existe un importador, fabricante y/o ensamblador que comercialice dichos vehículos, la base imponible se establecerá con la información contenida en el documento de importación que corresponda, respecto del valor C/F más los impuestos, tasas y demás tributos al comercio exterior, sin considerar exoneraciones o tarifas diferenciadas.</p> <p>Para la determinación de la base imponible se aplicará lo previsto en los numerales precedentes.</p>

<p>6. Para el caso de vehículos de modelos de años anteriores, respecto de los cuales no exista información para aplicar alguno de los numerales precedentes, el Servicio de Rentas Internas podrá determinar el avalúo en función de los establecidos para vehículos de características similares o en base de información obtenida en el mercado.</p> <p>7. En el caso de vehículos nuevos que se fabriquen o ingresen al país a partir del 1 de enero y respecto de los cuales no conste el avalúo en la Base Nacional de Datos de Vehículos, en forma previa a su comercialización, deberá cumplirse con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo.</p>	<p>6. De existir vehículos registrados en la base de datos administrada por el organismo encargado del control del transporte terrestre que no se encuentren registrados en la base de datos del Servicio de Rentas Internas elaborada con fines tributarios, de los cuales no exista una categorización definida respecto de marca, modelo, año y país; la base imponible se establecerá de acuerdo con lo previsto en la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>7. En el caso de vehículos nuevos que se fabriquen o ingresen al país a partir del 1 de enero y respecto de los cuales no conste el avalúo en la Base Nacional de Datos de Vehículos, en forma previa a su comercialización, deberá cumplirse con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo.</p>
<p>Art. 6.- Baja de vehículos.- En el caso de los vehículos que, por sus condiciones mecánicas, estén impedidos de seguir circulando en el futuro o porque van a ser destinados a repuestos, fundición o chatarra sus propietarios tendrán la obligación de comunicar el particular en el plazo de 30 días, a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en su caso, entidades que trasladarán la información de tales vehículos al archivo pasivo de la Base Nacional de Datos de Vehículos. Tal información permanecerá en el archivo pasivo por un lapso de seis años, en forma previa a su eliminación definitiva. También serán dados de baja aquellos vehículos perdidos o robados cuando el Juez dicte el sobreseimiento definitivo al no haberse podido dar con autores, cómplices o encubridores ni se haya encontrado el vehículo.</p>	<p>Art. 6.- Bloqueo y baja de oficio vehículos.- El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, de oficio, bloqueará o suspenderá temporalmente del catastro pertinente, los vehículos sobre los cuales no hubiere registro de matriculación, transacción por parte del propietario u otro tipo de proceso administrativo o de control por parte del Estado, durante el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última transacción o proceso de matriculación. Para efectos de este artículo se entenderá por transacción o proceso administrativo o de control, a todo aquel registro, actividad, proceso, actuación entre otros, realizados por el propietario del vehículo, de las organizaciones de control de transporte terrestre y tránsito, de la Administración Tributaria o de terceros, relacionados directa o indirectamente con el vehículo, su circulación, uso, propiedad, usufructo, matriculación, renovación de matrícula, revisión vehicular, determinación tributaria, aplicación de</p>

	<p>sanciones, transacción comercial, entre otros de los que tenga información el organismo nacional de control transporte terrestre y tránsito y con los que pueda evidenciar o conocer la existencia del vehículo.</p> <p>De verificarse con posterioridad, la propiedad, existencia o el uso del vehículo, el registro será reactivado, en cuyo caso los valores pendientes de pago, deberán ser satisfechos en forma íntegra.</p> <p>Los registros de vehículos que hubieren permanecido bloqueados o suspendidos conforme el primer inciso de este artículo por un lapso continuo de tres (3) años, así como aquellos vehículos perdidos, robados, chatarrizados o que por otros motivos se hubiere determinado la pérdida definitiva del vehículo, serán dados de baja por parte del organismo de control de transporte terrestre y tránsito.</p> <p>El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito informará al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica y automática el bloqueo, baja y reactivación de los vehículos a los que se refiere este artículo. Cuando la transmisión de información no pueda ser automática deberá informar en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de conocido el hecho. La información a transmitir deberá contener los datos del vehículo, la fecha del bloqueo, baja o reactivación, así como otra información que establezcan ambas instituciones de conformidad con las disposiciones que para el efecto emitan mediante Resolución de carácter general.</p> <p>El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito podrá establecer otros casos para el bloqueo o suspensión temporal de oficio de vehículos.</p>
--	---

<p>Art. 7.- Excepciones del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas aplicará las excepciones del impuesto conforme con lo dispuesto en la ley y las registrará en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para lo que se observarán las siguientes normas:</p> <p>(...)</p> <p>2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y Consulares de los organismos internacionales, la exoneración del impuesto a los vehículos se concederá bajo condiciones de reciprocidad, así como de conformidad con lo que establecen los convenios internacionales. Con tal propósito, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará al Servicio de Rentas Internas respecto de las misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y funcionarios diplomáticos y consulares que tengan derecho a la exoneración. Cada misión, organismo internacional o funcionario diplomático o consular, presentará la solicitud de exoneración del impuesto en forma previa a la primera matrícula del vehículo y la excepción regirá mientras el vehículo sea de su propiedad. En caso de transferencia de dominio de vehículo su anterior propietario beneficiario de la exoneración informará al Servicio de Rentas dentro del plazo de quince días de producido el hecho.</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 7.- Exención total del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas aplicará las excepciones del impuesto conforme con lo dispuesto en la ley y las registrará en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para lo que se observarán las siguientes normas:</p> <p>(...)</p> <p>2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, la exoneración del impuesto a los vehículos se concederá bajo condiciones de reciprocidad, y conforme lo que establezcan los convenios internacionales. Con tal propósito, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o quien haga sus veces, presentará la solicitud sobre los sujetos que tengan derecho a la exoneración, conforme el procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general. El Ministerio antes referido deberá informar al Servicio de Rentas Internas en caso de que el beneficiario pierda el derecho de la exoneración.</p> <p>(...)</p>
<p>Art. 8.- Rebajas del impuesto.- Las rebajas del impuesto sobre los vehículos será aplicada por el Servicio de Rentas Internas, conforme con lo previsto en el Art. 7 de la Ley de Reforma Tributaria, para lo cual se observarán las siguientes normas:</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 8.- Rebajas del impuesto.- Las rebajas del impuesto sobre los vehículos será aplicada por el Servicio de Rentas Internas, conforme con lo previsto en el Art. 7 de la Ley de Reforma Tributaria, para lo cual se observarán las siguientes normas:</p> <p>(...)</p>

<p>2. Para obtener la rebaja prevista en la letra b) del artículo 7 de la Ley 41, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 325, correspondiente al 14 de mayo del 2001, los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, deberán presentar la correspondiente solicitud al Servicio de Rentas Internas, en la que harán constar el número de inscripción en el registro único de contribuyentes.</p> <p>Para que proceda la rebaja, deberá estar al día en el cumplimiento de la declaración y pago del impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado y del impuesto a los consumos especiales, según corresponda.</p>	<p>2. Para obtener la rebaja prevista en la letra b) del artículo 7 de la Ley 41, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 325, correspondiente al 14 de mayo del 2001, los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, deberán presentar la correspondiente solicitud al Servicio de Rentas Internas, en la que harán constar el número de inscripción en el registro único de contribuyentes.</p> <p>Para que proceda la rebaja, el sujeto pasivo deberá cumplir los requisitos, condiciones y procedimiento que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.</p>						
<p>Art. 9.1.- En la aplicación de la rebaja especial del impuesto, establecida en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no se podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas su aplicación para más de un vehículo.</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 9.1.- En la aplicación de la rebaja especial del impuesto, establecida en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no se podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas su aplicación para más de un vehículo.</p> <p>(...)</p> <p>El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento y requisitos para la aplicación de las exenciones parciales o totales previstas para este impuesto.</p>						
<p>Art. 10.- Pago del impuesto.- El período ordinario para el pago del impuesto a la propiedad de los vehículos, comprende del 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo a los siguientes calendarios:</p> <p>VEHÍCULOS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL</p> <table border="1" data-bbox="325 1516 651 1684"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FEBRERO</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>MARZO</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>	MES	ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA	FEBRERO	1	MARZO	2	<p>Art. 10.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente a través de las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos.</p>
MES	ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA						
FEBRERO	1						
MARZO	2						

ABRIL	3
MAYO	4
JUNIO	5
JULIO	6
AGOSTO	7
SEPTIEMBRE	8
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	0

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

MES	ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA
FEBRERO	1 y 2
MARZO	3 y 4
ABRIL	5 y 6
MAYO	7 y 8
JUNIO	9 y 0

La recaudación del impuesto se realizará en las entidades financieras que autorice el Servicio de Rentas Internas.

Para la aplicación de esta norma se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

5. En el caso de que el impuesto se pagare fuera de las fechas límites establecidas en este reglamento, se causarán los intereses de mora, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Para la aplicación de esta norma se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

5. El plazo de vencimiento para el pago de este impuesto corresponderá al último día hábil del ejercicio fiscal al que corresponda el tributo y en el que se produzca el cierre anual del sistema del Servicio de Rentas Internas para la administración y determinación del tributo. La Administración Tributaria informará a través de su página web y en la Gaceta Tributaria Digital las fechas de cierre y apertura anual del sistema para la determinación anual del impuesto.

<p>6. Vencido el ejercicio fiscal, el Servicio de Rentas Internas podrá exigir el pago de este impuesto, incluso por la vía coactiva, en los términos previstos en el Código Tributario.</p> <p>7. Cuando la Administración Tributaria efectúe ajustes por diferencias dentro de procesos de control posterior de exoneración o rebaja automática, la exigibilidad del impuesto se producirá en la fecha de notificación de la liquidación.</p>	<p>6. A partir del primer día hábil del ejercicio siguiente al que corresponda el tributo y en el que se produzca la apertura del sistema indicado en el numeral anterior, el impuesto será exigible y en caso de no haber sido satisfecho se causarán los correspondientes intereses de mora conforme lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.</p> <p>7. Así mismo, a partir de la fecha de exigibilidad de este impuesto conforme el numeral anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá exigir el pago de este impuesto, incluso por la vía coactiva, en los términos previstos en el Código Tributario. Las determinaciones previstas para este impuesto, serán títulos ejecutivos suficientes, para ejercer la acción de cobro.</p> <p>8. Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones posteriores conforme lo previsto en el Código Tributario, en el presente reglamento y demás normativa tributaria vigente, inclusive en procesos de control posterior de exoneraciones, la exigibilidad del impuesto determinado se producirá desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en el registro, por su parte los intereses se generarán desde la fecha de exigibilidad inicial del tributo.</p>
<p>Art. 12.- Matrícula.- Las autoridades respectivas para proceder a la entrega del certificado de revisión anual o de la de la correspondiente matrícula de los vehículos, exigirán previamente el comprobante de pago del impuesto a los vehículos motorizados, debiendo obligatoriamente verificar su idoneidad en el módulo de pagos de la Base Nacional de Datos de Vehículos.</p>	<p>Art. 12.- Matrícula.- Este impuesto será exigible para la obtención de la matrícula, renovación anual de la matrícula así como para la entrega del certificado de revisión vehicular, debiendo las entidades correspondientes verificar el pago del tributo a través de los mecanismos que establezca el Servicio de Rentas Internas.</p>

<p>Art. 13.- Retiro de vehículos.- La Dirección Nacional de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas en su caso, retirarán de circulación aquellos vehículos cuyos propietarios no hayan cancelado el impuesto a los vehículos dentro de los períodos correspondientes.</p>	<p>Art. 13.- Retiro de vehículos.- Las entidades de control pertinentes, retirarán de circulación aquellos vehículos cuyos propietarios no hubieren cancelado el impuesto una vez vencido el plazo para hacerlo.</p>
<p>Art. 14.- Responsabilidad solidaria.- Quien adquiere un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado el impuesto a los vehículos por uno o varios años, será responsable por el pago de las obligaciones adeudadas, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del impuesto en contra del anterior propietario.</p>	<p>Art. 14.- Responsabilidad solidaria.- Quien adquiera un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado este impuesto por uno o varios periodos, será responsable solidariamente por el pago de las obligaciones adeudadas, así como de las determinaciones posteriores, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del impuesto en contra del anterior propietario.</p>
<p>Art. 16.- Rectificación de valores.- Los errores de registro derivados de errores de tipeo, de clasificación u otros errores involuntarios en la información replicada o reportada por el organismo nacional de control de tránsito administrador de la base de datos nacional de vehículos o por terceros, a la Administración Tributaria para el mantenimiento de la base de datos con la cual se administra el impuesto y que hayan provocado errores de cálculo del impuesto, deberán ser comunicados al Servicio de Rentas Internas para la depuración de la información. Los errores de cálculo así generados podrán ser rectificados de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Código Tributario. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento para la debida aplicación de lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Art. 16.- Determinación del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa en el registro tributario previsto en este reglamento sobre la información que conste en él y de conformidad a las disposiciones previstas en la normativa tributaria vigente. La determinación se efectuará de manera anual y masiva, con la apertura en el mes de enero del sistema de dicha Administración Tributaria, aplicando sobre los elementos constitutivos de la obligación tributaria la tarifa prevista para este impuesto. Una vez realizada la actualización de la información y determinación del tributo, dicha administración informará a través de su página web y en la Gaceta Tributaria Digital la fecha de apertura del sistema y la publicación en el registro de la información del tributo y sus elementos constitutivos. La notificación a los sujetos pasivos sobre la determinación practicada y la publicación de la información en el registro se realizará a través de la Gaceta Tributaria. A partir de la apertura del sistema, el registro tributario es de acceso y conocimiento público sin embargo la información contenida en él, se considerará pública o privada para los sujetos pasivos,</p>

	<p>según corresponda; o reservada para la Administración conforme lo establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.</p> <p>Para el caso de vehículos nuevos se determinará el impuesto al momento de la venta, y en el caso de nuevas inclusiones en el registro tributario se determinará el impuesto de los períodos que correspondan, en la fecha que el organismo de control de tránsito y transporte terrestre informe al Servicio de Rentas Internas. En estos casos, se entenderá por notificada la determinación con la inclusión de la información en el registro tributario.</p> <p>En los casos en los que la Administración Tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en el registro tributario, consignando en él los valores correspondientes así como los respectivos intereses. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos de así ser necesario, y conforme las disposiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general.</p> <p>La Administración Tributaria hará constar en su registro tributario las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos previstos en la ley.</p> <p>Conforme lo previsto en el Código Tributario, estos actos de determinación gozan de las</p>
--	---

	<p>presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la Ley.</p>
	<p>Art. 17.- No sujeción.- Para efectos de aplicación de los casos de no sujeción previstos en la Ley para este impuesto, el Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución la información que deberá ser reportada a ella por las entidades correspondientes y el procedimiento a seguir.</p>
<p>Disposición General Primera.- Las diferencias que se determinaren en los avalúos de los vehículos o en el cálculo del correspondiente impuesto, en procesos de control ejercidos por el Servicio de Rentas Internas, serán consideradas para determinar el real impuesto debido, del cual se restará el valor pagado y por la diferencia se notificará al contribuyente, dándole el plazo de treinta días para que proceda al pago de tal diferencia. Los intereses respectivos correrán únicamente si es que cumplido tal plazo no ha sido cancelada la diferencia.</p> <p>Si de los procedimientos de control indicados en el párrafo anterior, se determinare valores a favor del propietario del vehículo, tal hecho se notificará al interesado para que ejerzte sus derechos de devolución por pago indebido.</p>	
<p>Disposición General Tercera.- La Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, colaborarán con el Servicio de Rentas Internas, en los términos que determine esta entidad para la depuración de la información existente y su ingreso a la Base Nacional de Datos de Vehículos.</p>	<p>Disposición General Tercera.- El organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre coordinará con el Servicio de Rentas Internas para que en el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, se transfiera la información y competencias que a la fecha de suscripción de dicho reglamento tenga el Servicio de Rentas Internas y correspondan a dicho organismo nacional de control de transporte atribuibles a la construcción y administración del Registro Nacional de Vehículos administrado por dicho</p>

	organismo de conformidad con la normativa de transporte terrestre vigente.
Disposición Transitoria.- Para los vehículos nuevos adquiridos en el último trimestre del año 2001, sus propietarios deberán pagar solamente la parte proporcional del impuesto a los vehículos motorizados vigente en dicho año, para lo cual se calculará el impuesto conforme lo establece el literal b) del numeral 2 del Art. 10 de este reglamento.	
	Disposición Transitoria Primera.- Las fechas de exigibilidad y de cálculo de intereses previstos en este reglamento serán aplicables a partir del período fiscal 2021. Para el período 2020 se aplicarán las disposiciones vigentes previas al inicio de dicho período fiscal.
	Disposición Transitoria Segunda.- El Servicio de Rentas Internas efectuará los procesos de determinación posterior dentro de los plazos previstos en el Código Tributario y en el presente reglamento y una vez que efectúe las modificaciones tecnológicas en sus sistemas que contemplen las disposiciones vigentes. Previo a la determinación, emitirá la Resolución de carácter general en la que norme el procedimiento y establezca las demás especificaciones para el ejercicio de esta facultad tributaria.
	Disposición Reformatoria Única.- En donde diga "Base Nacional de Datos de Vehículos" se leerá "Registro Tributario Vehicular.

EY Ecuador

Javier Salazar C.
Tax Quito
Tel: 593-2-2555-553
javier.salazar@ec.ey.com

Carlos Cazar
Tax Guayaquil
Tel: 593-4-2634-500
carlos.cazar@ec.ey.com

Alex Suárez
Tax Compliance
Tel.: 593-2-2555-553
alex.suarez@ec.ey.com

Fernanda Checa
Tax Advisory
Tel.: 593-2-2555-553
fernanda.checha@ec.ey.com

Eduardo Góngora
Contacto Tax Alerts
Tel.: 593-2-2555-553
eduardo.gongora@ec.ey.com

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y borrando de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos (cartas, informes, archivos, entre otros) se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.